

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

C.U.I. 110016000019201908029

N.I. 366591

Procesado: Ferney Perdomo Cubides

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

Decisión: Sentencia por preacuerdo

Asunto

Aprobado el preacuerdo celebrado por la Fiscalía General de la Nación con el procesado, y una vez corrido el traslado previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se profiere la sentencia que en derecho corresponde, dentro del procedimiento adelantado en contra de Ferney Perdomo Cubides, quien fue declarado culpable de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Situación fáctica

De los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía en la diligencia de verificación de preacuerdo, la aceptación de cargos efectuada en el mismo y lo consignado en el escrito de acusación, se estableció que el nueve (9) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las once y treinta minutos de la noche (11:30 P.M.), al interior de la Estación de Policía E-7 de Bosa, ubicada en la calle 65 J Número 77 H-23 de la nomenclatura de esta ciudad, Ferney Perdomo Cubides, simulando llevar insumos de aseo para un primo suyo, quien supuestamente se encontraba privado de la libertad en ese lugar, pretendía ingresar un tubo de color negro contentivo de lo que se estableció, correspondía a marihuana.

Los servidores de policía Gustavo Adolfo Salcedo Amórtegui y Daniel Fernando Molina, quienes desempeñaban función de guardia en el referido establecimiento, notaron a Ferney Perdomo Cubides en actitud sospechosa, motivo por el que lo requirieron para un registro, indicando que le llevaba una escoba y un recogedor a su primo, quien se encontraba en la Sala de Retenidos, pero advirtieron que en la mano izquierdo portaba el referido tubo, que examinaron, encontrando la ya mencionada sustancia, por lo que procedieron con su captura y la incautación del elemento.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La sustancia fue sometida a la prueba de identificación preliminar homologada (P.I.P.H.), que arrojó resultado preliminar positivo para marihuana y sus derivados, con peso bruto de 90.9 gramos. Finalmente, se estableció por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que correspondía al referido estupefaciente.

Identificación e individualización del procesado

Se trata de Ferney Perdomo Cubides, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.921.043 expedida en Bogotá, lugar donde nació el treinta (30) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), hijo de Patricia Cubides y José Perdomo, de ocupación operario en oficios varios, grado de instrucción grado 10º de educación básica secundaria y domiciliado en la Calle 73 A Sur Número 85-65 de esta capital.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, grupo sanguíneo y factor RH A+, 1.73 metros de estatura, contextura atlética, piel trigueña, cabello escaso, corto y de color castaño, frente amplia, ojos medianos con iris color azul, cejas asimétricas medianas, orejas pequeñas con lóbulos separados, nariz de dorso recto y base media, boca mediana, labios delgados, mentón cuadrado y cuello corto.

Antecedentes procesales

Por los hechos antes descritos, el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó el procedimiento de captura de Ferney Perdomo Cubides, en contra de quien se formuló imputación en calidad de autor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, conforme a lo dispuesto en los artículos 376 incisos 1 y 2 y 384 numeral 1 liberal B del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el procesado.

En la misma ritualidad, la Fiscalía General de la Nación declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, razón por la cual, el imputado recobró nuevamente su libertad.

El veintinueve (29) de enero del cursante, la titular de la acción penal presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

El día de hoy, cuando se pretendía agotar la audiencia de formulación de acusación, las partes manifestaron su intención de variar su sentido, para en su lugar socializar un preacuerdo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acto seguido y en virtud de dicha negociación, Ferney Perdomo Cubides de manera libre, consciente, espontánea, debidamente informado y asesorado por su defensor, aceptó los cargos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, conductas previstas en los artículos 376 incisos 2 y 384 numeral 1 liberal B del Código Penal, con la finalidad de obtener a cambio la degradación del grado de participación de coautor a cómplice, como única rebaja compensatoria.

El Despacho, luego de hacer algunas salvedades apoyado en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió aprobación tras verificar que la aceptación de culpabilidad fue producto de una manifestación libre, consciente, espontánea, informada y debidamente asesorada por su defensor y que no vulnera derechos y garantías fundamentales.

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular.

Fundamentos probatorios

En la socialización del preacuerdo, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, allegó los siguientes elementos de persuasión:

1. Informe de captura de flagrancia FPJ-5, de nueve (9) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),
2. Acta de derechos del capturado de nueve (9) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),
3. Constancia de buen trato,
4. Acta de incautación de elementos de nueve (9) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), signada por el patrullero Daniel Fernando Molina,
5. Registro de cadena de custodia, formato FPJ-8,
6. Entevista
7. Informe de investigador de laboratorio – Laboratorio de dactiloscopia forense – de diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que versa sobre la plena identidad de Ferney Perdomo Cubides,
8. Tarjeta decadactilar – confrontación dactiloscópica
9. Formato consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a Ferney Perdomo Cubides,
10. Entrevista del agente captor Gustavo Adolfo Salcedo Amortegui, de diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. Informe de investigador de campo – FPJ-11, de diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que versa sobre la fijación fotográfica y el procedimiento PIPH de la sustancia incautada,
12. Informe de investigador de campo –FPJ-11, de (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que versa sobre la fijación fotográfica del acusado.
13. Informe pericial de estupefacientes de dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), experticia técnica definitiva sobre la identificación de sustancias controlada

Competencia

Este despacho es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del código de procedimiento penal vigente, ya que por una parte, el delito cuya comisión fue acordada, es uno de los legalmente señalados para el conocimiento de un juzgado penal con categoría de circuito, y por otra, los hechos ocurrieron dentro de nuestra jurisdicción.

Consideraciones

Como punto de partida, es menester dejar en claro, que aunque ya se anunció que la sentencia será condenatoria en contra de Ferney Perdomo Cubides, en virtud del preacuerdo por él celebrado con el ente fiscal, y que fue aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, dicha providencia debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, atendiendo lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar un conocimiento, más allá de toda duda razonable, tanto de la existencia del delito, como de la responsabilidad de quien es procesado, dejando desvirtuada por completo su inocencia.

Además, se impone recordar que una conducta es punible siempre y cuando sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9 del Código Penal.

Por lo que se procederá a verificar los condicionamientos antes precisados, teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado por la Fiscal Delegada, el cual desde ya se advierte, permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto.

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, quedó acreditado, que el nueve (9) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las once y treinta minutos de la noche (11:30 P.M.), al interior de la Estación de Policía E-7 de Bosa, ubicada en la calle 65 J Número 77 H-23 de la nomenclatura de esta ciudad, los servidores de policía Gustavo Adolfo Salcedo Amórtegui y Daniel Fernando Molina,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quienes desempeñaban función de guardia en el referido establecimiento, notaron la presencia de Ferney Perdomo Cubides, quien estaba en actitud sospechosa, motivo por el que lo requirieron para un registro, indicando que le llevaba una escoba y un recogedor a su primo, quien se encontraba en la Sala de Retenidos, pero advirtieron que en la mano izquierdo portaba un tubo, que examinaron, encontrando una sustancia que por su color, olor y textura, se asemejaba a la marihuana, en cantidad que superaba lo que ha sido admitido como dosis de uso personal, por lo que procedieron con su captura y la incautación del elemento, así se indicó en el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia y en la entrevista que rindió el uniformado Gustavo Adolfo Salcedo Amórtegui.

El hallazgo de ese objeto, se refleja en el acta de incautación de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuya copia fue incorporada, y en la cual se leen los siguientes elementos:

«01 tubo plástico (sic) de color negro, lleno de una sustancia vegetal de color verde con características (sic) similares a la marihuana».

Tal sustancia fue valorada en Prueba Preliminar Homologada (P.I.P.H.), que arrojó resultado preliminar positivo para marihuana y sus derivados, con peso bruto de 90.9 gramos. Así se corrobora en el informe de investigador de campo FPJ 11 del 10 de noviembre de 2019, suscrito por Yadira Alexandra Roza González.

Además, se constató que en efecto era este tipo de estupefaciente, según lo que se lee en el informe en química definitivo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Profesional Universitario David Andrés Hernández Duarte, de fecha 2 de marzo de 2020, en los siguientes términos: **«CONCLUSIONES: ID EMP 1: EN LA(S) MUESTRA(S) SE ENCONTRÓ DELTA – 9 – TETRAHIDROCANNABINOL (THC), COMPONENTE ACTIVO DE LA MARIHUANA»**

Resulta importante advertir que la forma en que se encontraba la sustancia incautada, esto es, escondida en un tubo, y dentro de un sitio en donde se encuentran personas privadas de la libertad, conduce a este estrado al conocimiento del ánimo de distribución de la sustancia estupefaciente, a más de la producción del comportamiento con la circunstancia de agravación planteada por la Fiscalía General de la Nación, cual es la contenida en el literal B del numeral 1 del artículo 384 del Código Penal, esto es: *«En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores»*, lo anterior porque si bien, no se trataba de un establecimiento carcelario formal, sí se trata de un sitio destinado a la privación de la libertad de quienes se encuentran afectados con una medida restrictiva



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tal garantía, y es precisamente la protección a la población carcelaria, lo que se privilegia con tal agravante.

Así las cosas, ninguna duda se cierne a que el comportamiento de quien tenía relación con la sustancia, se adecúa a la hipótesis normativa prevista en el artículo 376 inciso 2° del Código Penal, que reza:

«ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la antijuridicidad de la conducta, tenemos que el bien jurídico protegido corresponde a la salud pública, el que indiscutiblemente reviste alta importancia social, pues su protección es uno de los deberes fundamentales que tiene el Estado y se ve afectado por el comportamiento de quienes conservan y suministran a cualquier título este tipo de sustancias prohibidas, y agravado cuando se desarrolla en un sitio de alta concentración de personas en privación de la libertad, como lo era para el nueve (9) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Estación de Policía E-7 de Bosa, ubicada en la calle 65 J Número 77 H-23 de la nomenclatura de esta ciudad.

Se advierte entonces que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes no requiere vulneración efectiva del bien jurídico o determinación de la circunstancia en la que el mismo se pone en peligro para que se configure el injusto, de allí que se haya denominado como de «*peligro abstracto*», y en el presente caso es palmaria la postura en riesgo al bien jurídico, determinada por la situación de flagrancia en las que se aprehendió al aquí acusado, conservando la marihuana en las condiciones y lugar ya conocidos.

Finalmente, en lo que respecta a la culpabilidad del acusado es menester advertir que en su comportamiento no se acreditaron presupuestos objetivos y subjetivos que configuren alguna causal de justificación.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se evidencia que Ferney Perdomo Cubides es un hombre con sanidad mental, que le brindaba la posibilidad de entender la ilicitud en su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión, ostentando así la condición de imputable.

Así las cosas, en lo relacionado con la exigibilidad de otro comportamiento, como elemento final del juicio de culpabilidad, encuentra este funcionario que el procesado, en efecto tenía la posibilidad de comportarse conforme a derecho, sin embargo, decidió realizar la conducta reprochada, razón por la cual su conducta ha de ser objeto de sanción penal.

Por lo expuesto, se concluye sin dubitación alguna, que los elementos estructurales de la infracción en cuestión se verifican en su totalidad, por lo cual Ferney Perdomo Cubides se constata, fue autor, penalmente responsable a título de dolo del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376 inciso 2°, agravado por la circunstancia contenida en el literal B del numeral 1 del artículo 384 del Código Penal. Por tal razón será pasible de que le sea impuesta la sanción punitiva correspondiente.

Teniendo en cuenta que en el marco de las negociaciones tendientes a la concreción de un preacuerdo, la Fiscalía General de la Nación cuenta con la capacidad de variar el cargo inicialmente endilgado, la eliminación de una agravante o circunstancias vinculadas a los hechos y consecuencias jurídicas, dentro del ámbito de legalidad, y que tales situaciones son innegablemente procedentes, conforme lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue que se aprobó la negociación aquí puesta de presente, razón por la cual, Ferney Perdomo Cubides será condenado con la pena atribuible al cómplice, de acuerdo a lo estipulado entre las partes y aprobado por este Estrado.

Dosificación punitiva

Al establecerse, dentro de un proceso ceñido a lo normado en la Constitución y en la Ley, que ciertamente, existió el delito sobre el cual Ferney Perdomo Cubides llegó a un acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, y que aquel fue responsable del mismo, es imperativo proceder a sancionarlo con la pena legalmente contemplada para el efecto, y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, para dosificar la pena que le corresponde al sentenciado, se tiene que el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, tiene prevista una sanción que oscila entre sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al concurrir la circunstancia de agravación del literal B del numeral 1 del artículo 384 del Código Penal, el mínimo punitivo se duplicará, por lo que la pena queda en ciento veintiocho (128) meses de prisión en el mínimo y ciento ocho (108) en el máximo y multa de cuatro (4) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ante la situación que se presenta con el hecho que el mínimo punitivo supera el máximo legal con la circunstancia de agravación punitiva del artículo 384 del Código Penal, en la sentencia C-1080 de 2002, la Corte Constitucional precisó:

«Primero.- Declarar EXEQUIBLES, por el cargo analizado en esta Sentencia, las expresiones “El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:” contenidas en el artículo 384 de la Ley 599 de 2000, bajo el entendido que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la Ley para cada delito».

El resultado de la aplicación de tal premisa constitucional, es estar frente a una pena única, que asciende a ciento ocho (108) meses de prisión, pues el principio de legalidad de las penas impone como premisa la imposibilidad de fijar una pena superior al máximo.

Tal interpretación fue acogida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 12579 del 11 de abril de 2012.

Consecuentemente, los cuartos que para efectos de movilidad punitiva fijó el legislador, respecto a la multa, son los siguientes: el cuarto mínimo, de 4 a 40,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuartos medios, de 40,6 a 113,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el cuarto máximo, de 113,6 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como en el caso sub examine, solo concurre una circunstancia de menor punibilidad, cual es la tratada en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, vale decir, la carencia de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas en contra de Ferney Perdomo Cubides, al tenor de lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, ello significa que el sentenciador debe moverse dentro del cuarto mínimo, vale decir, multa de de 4 a 40,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente y suficiente imponerle a Ferney Perdomo Cubides la pena única de prisión y la mínima pecuniaria, que es de ciento ocho (108) meses de prisión y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por el reconocimiento de la reducción punitiva que otorga la ley a los cómplices, que va de la sexta parte a la mitad, este estrado reconocerá el máximo, razón por la que finalmente las sanciones a imponer a Ferney Perdomo Cubides, serán de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena accesoria

De conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 52 del código penal, se impondrá al condenado Ferney Perdomo Cubides, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Es imperioso destacar que el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, que se carezca de antecedentes penales y que no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, en este asunto, como se indicó en precedencia, la pena impuesta al acusado equivale a 54 meses de prisión, es decir, que supera los cuatro años de que trata el legislador en la norma en comento, además, claro se advierte que a voces del artículo 68 A del Estatuto de las Penas, el delito que ocupa nuestra atención se encuentra excluido de beneficios y subrogados, pues a pesar de lo indicado por la defensa en su intervención, evidencia el despacho que la conducta punible descrita en el artículo 376 del Código Penal, se halla en el Título XIII, Capítulo II, inherente al «Tráfico de estupefacientes y otras infracciones», por lo que comprende el Despacho, la expresión contenida en el ya señalado artículo 68 A, se refiere precisamente a todas las conductas allí señaladas, lo que hace inane pasar a efectuar el análisis de los demás presupuestos.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No asiente este despacho la interpretación de la defensa, con miras a la inaplicación del artículo 68 A del Código Penal, porque para ello tendría que haber sustentado desde el punto de vista constitucional, la excepción que demanda para el caso en concreto de Ferney Perdomo Cubides, y cómo reflejaría el cumplimiento a lo que dispone la referida norma una infracción a la Carta Política, pero a este respecto, lo único que atinó a indicar es que existen condiciones de hacinamiento y salubridad complejas en los centros carcelarios, y que la propagación del virus COVID19, se constituye como un ingrediente que reviste revisión, pero lo que se ha determinado frente a la propagación de la pandemia del Coronavirus, es que se tienen fuertes sistemas de contingencia y prevención al interior de los establecimientos, agregando que en el marco del Decreto 546 de 2020, en su artículo 6 tampoco se advierte la viabilidad de su reconocimiento para esta conducta.

Colofón de lo anterior se negará al acusado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión

Frente a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, si bien la misma no supera los ocho años de que habla el legislador en el artículo 38 del Código Penal, por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal, y con el mismo fundamento que se acaba de esbozar, se negará dicha gracia, pues no obstante el hecho que se acreditó el arraigo, y que se dijo que Ferney Perdomo Cubides propende por la atención de sus congéneres, no hay evidencia que dé cuenta de situación excepcional alguna que dé lugar a inaplicar la respectiva normativa.

Ahora, frente al contenido del Decreto 546, que habilita la concesión de la prisión domiciliaria para evitar el contagio del virus COVID19, claro se ofrece que en el caso de Ferney Perdomo Cubides, no se cumple ninguno de los presupuestos taxativamente señalados para tal efecto.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se libre orden de captura para que el sentenciado cumpla la pena privativa de la libertad en el establecimiento que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Otras determinaciones

Se ordena que por conducto de la Fiscalía General de la Nación y con presencia de agente del Ministerio Público, se proceda con la destrucción del remanente de estupefaciente que fue incautado en el procedimiento de aprehensión de Ferney Perdomo Cubides.

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta urbe, elabórense y envíense las comunicaciones que son necesarias para la publicidad de la condena, y después de esto, remítase el diligenciamiento requerido para la vigilancia de la misma, con el fin de ser repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,*

Resuelve

Primero. Condenar a Ferney Perdomo Cubides, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.921.043 expedida en Bogotá, cuyas demás condiciones civiles y personales quedaron anteriormente plasmadas, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como penalmente responsable, de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado previsto en el inciso 2º del artículo 376 y numeral 1 literal A del artículo 384 del código penal.

Segundo: Condenar a Ferney Perdomo Cubides, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.921.043 expedida en Bogotá, cuyas demás condiciones civiles y personales quedaron anteriormente plasmadas, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

Tercero: Negar a Ferney Perdomo Cubides, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.921.043 expedida en Bogotá, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

A través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio líbrese orden de captura para que el sentenciado cumpla la pena privativa de la libertad en el



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecimiento que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Cuarto: Por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, dese cumplimiento a todo lo que le fue ordenado en el acápite titulado «*Otras determinaciones*».

Quinto: Librar las comunicaciones y las copias a las autoridades correspondientes, para lo de su competencia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez en firme el fallo y remitir esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.